

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **624/2020-2**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por el codemandado *********, en el juicio ordinario civil sobre nulidad plena de documentos, iniciado por el actor ********* en contra de ********* e *********, con el índice del expediente *********, potestad del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, en la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el actor *********, promovió en la vía ordinaria civil, en contra de ********* así como de los codemandados antes mencionados en concreto la nulidad plena de documentos.

2. En auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, se previno al promovente para el efecto de que precisara la acción que pretendía ejercitar, aclarando lo relativo a su pretensión marcada con el inciso d), exhibiera el original de documento a que alude en el hecho marcado como con el número uno romano y exhibiera copias del escrito con el cual subsanaría; una vez que se hizo lo anterior, en auto de fecha trece de marzo del dos mil veinte, se admitió la demanda; se emplazó a los

Toca: 624/2020-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

codemandados; y el ***** al dar contestación a la misma, opuso entre otras excepciones la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional por fuero y por territorio.

3. Substanciado que fue en forma legal el presente asunto, se procede a resolver la excepción formulada, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito es competente para conocer y fallar el recurso de incompetencia, en términos de lo preceptuado por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, y con apoyo en los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número tres mil setecientos cincuenta y nueve.

II. El codemandado ***** en escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, dio contestación a la demanda entablada en su contra; teniéndose por hechas las manifestaciones que hizo valer y por opuestas sus defensas y excepciones, entre las cuales se encuentra la de incompetencia por declinatoria, la cual basa en las siguientes consideraciones:

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

"...5- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, Con fundamento en el artículo 41 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en el cual establece:

"La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competencia, competente. Si sostuviere su competencia lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior."

De conformidad con el artículo anterior, su Señoría es incompetente para conocer del presente asunto, ya que el artículo 214 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Mexicanas, establece que las controversias que Surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado serán de la competencia de los Tribunales Federales, a excepción de aquellos asuntos que atendiendo a su naturaleza sean competencia de los Tribunales Locales. En tal virtud, se hace valer la competencia por declinatoria, ya que de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede su Señoría es incompetente para conocer del presente asunto, ya que la competencia correcta surte a favor de un Juez Federal en la Ciudad de México, razón por la cual deberá declararse incompetente en el presente asunto y remitir los autos al Juez Federal en Turno en la Ciudad de México.

Así mismo, dentro de la Escritura Pública número 279, 356 de fecha 13 de marzo de 2015, que contiene el Contrato de Hipoteca en Garantía en la Cláusula Vigésima Quinta que a la letra dice

VIGESIMA QUINTA - Tribunales competentes Para el conocimiento de cualquier controversia que llegare a suscitarse con motivo de La interpretación o ejecución de este contrato, las partes contratantes renunciar expresamente a la jurisdicción que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles y se someten expresamente a los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal."

******De lo anteriormente transcrito, estamos en condiciones de afirmar que el demandado, basa la **incompetencia por declinatoria en razón de fuero y territorio**, en el hecho de que al ser demandado ********* la competencia le surge a los Tribunales*

Toca: 624/2020-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

Federales, además de que en contrato base de acción se prorrogó la competencia por territorio a favor de Tribunal del extinto Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

III. Por cuestión de método, se estudiará la incompetencia planteada por fuero y después la de por territorio, ya que así se encuentra cronológicamente planteadas.

Es **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por fuero, planteada por el codemandado *********, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Los artículos 18, 23 y 29 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley."

"Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

"Artículo 29. Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas."

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio."

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la materia, por la cuantía, por el fuero y por territorio; por cuanto a la competencia por fuero, esta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, de que se trate; esto es que la competencia por fuero, se distribuye conforme a la especialización que se les ha asignado, en los fueros común o local, federal o castrense, o competencia concurrente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ahora bien, el numeral **214** de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, regula:

"Artículo 214. Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales, a excepción de aquellos asuntos que atendiendo a su naturaleza sean competencia de los Tribunales Locales."

En el caso a estudio, la excepción de incompetencia por fuero planteada por la codemandada se hace consistir en que al ser demandado el ***** en el juicio ordinario civil, y ante esa calidad de demandado conforme al dispositivo 214 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, debe ser competente un Tribunal Federal.

Luego, no debe perderse de vista que de la interpretación del dispositivo, al entablarse contra, entre otros, el codemandado excepcionante *****, si bien se está refiriendo a una Ley Federal, la misma sin lugar a dudas establece dos hipótesis diferentes de competencias, a saber las siguientes; **competencia de los Tribunales Federales** sobre controversias que surjan sobre la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, **y competencia de los Tribunales Locales** sobre aquellos asuntos que atendiendo a su naturaleza sean competencia de ellos.

Dicha competencia del fuero común o local, tiene su origen en la reforma hecha al mismo artículo 214 multimencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de abril de dos mil doce, el cual modificó además del supracitado dispositivo, diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el fin incrementar y consolidar las prestaciones de los integrantes de las

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

Fuerzas Armadas que día a día implementan acciones para velar por la seguridad de las familias mexicanas.

En materias administrativa, de pensiones, de prestaciones, asistencial, y en materia jurisdiccional; pues se expuso en dicha reforma que la instancia competente para dirimir los conflictos que surjan sobre la aplicación de la multicitada Ley, serán los Tribunales Locales de acuerdo con la naturaleza de la causa, esto es, integrar competencia a los Juzgadores locales de la entidades federativas.

Por lo que dicha reforma incluyo la competencia a los Tribunales Locales, de acuerdo a la naturaleza del litigio, **como excepción** a la regla de la competencia de los Tribunales Federales entratandose de la aplicación de la propia Ley Especial Federal y en donde el Instituto tuviera el carácter de actor en demandado, claro está, en la aplicación de dicha Ley y no como sucede en el asunto que provocó la excepción en estudio, ya que en el mismo no se pretende la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino un juicio de nulidad de documentos conforme a los actos jurídicos civiles conforme al Código Civil y Procesal Civil, ambos para el Estado de Morelos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que, en tratándose de la cuestión de competencia por declinatoria, la autoridad o tribunal correspondiente para determinar la competencia deberá tomar en cuenta la naturaleza de la

acción, la cual se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, ya que el actor no está obligado a mencionarlo; asimismo, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.¹ *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la*

¹ Época: Novena Época, Registro: 195007, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28.

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Atento a lo expuesto, se tiene que para resolver una cuestión de competencia por declinatoria, tomando en consideración **la propia excepción** del artículo 214 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, **que dispone que atendiendo a la naturaleza sea competencia de los Tribunales Locales**, por ende, en específico por razón de la materia debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de:

1. Las prestaciones reclamadas.
2. Los hechos narrados.
3. Las pruebas aportadas, y,
4. Los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con estos.

En esa tesitura, conviene tener presente que la actora en su escrito de demanda visible a foja dos, reclama como **prestaciones**:

*“a).- La declaración judicial de que es nula la escritura pública número *****; Libro ***** Página ***** de fecha 23 de agosto de 2014, del ***** y*

como consecuencia, que es nulo de pleno derecho el acto jurídico ahí contenido, porque el suscrito no otorgó el poder a ***** y a que se refiere la citada escritura, sino que fui suplantado, tal como se demostrará durante la secuela del procedimiento, y por lo tanto, no expresé mi voluntad, de manera que tal acto jurídico es nulo de pleno derecho por adolecer de uno de los requisitos esenciales que es la voluntad; en consecuencia, deberá condenarse al Notario Público a cancelar la escritura pública en el protocolo o libro respectivo.

b).- La declaración judicial de nulidad de la escritura pública número ***** de fecha 13 de marzo de 2015, otorgada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria número *****, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y como consecuencia, la declaración judicial de nulidad de pleno derecho del acto jurídico ahí contenido consistente en el contrato de compraventa supuestamente celebrado entre el suscrito ***** como vendedor, representado por *****, y ***** como comprador, respecto del inmueble identificado como *****, así como todas las construcciones e instalaciones sobre él edificadas, porque el suscrito no expresó su voluntad para celebrar ese supuesto acto jurídico, debido a que supuestamente fui representado por ***** quien se ostentó como mi apoderado cuando el suscrito no otorgó el poder que exhibió, y por ello se reclama la declaración de nulidad de ese poder en la prestación que antecede; como consecuencia, se condene al Notario Público cancelar la referida escritura número ***** de fecha 13 de marzo de 2015 en el protocolo respectivo.

c).- Como consecuencia de las prestaciones que anteceden, ordenar al C. ***** *****, cancelar en el Folio Electrónico número ***** la inscripción de la compraventa de fecha 13 de marzo de 2015, respecto del inmueble identificado como ***** supuestamente celebrada entre el suscrito como vendedor, representado por ***** como mi apoderado, y ***** como comprador, porque el suscrito no expresó su consentimiento para celebrar dicha compraventa, así como la cancelación de la inscripción de la garantía hipotecaria contenida en el citado Folio Real y que pesa sobre el inmueble de mi propiedad, antes descrito, así como la cancelación de cualquier otra anotación o gravamen que pese sobre el citado inmueble, derivado de la supuesta compraventa celebrada en fecha 13 de marzo de 2015.

d).- La restitución de la posesión o entrega material al suscrito del bien inmueble identificado como *****, así como todas las construcciones e instalaciones sobre él edificadas, que deberá hacer el demandado *****, o

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

los causahabientes del mismo.

e).- El pago de los daños y perjuicios que se han causado al suscrito con motivo de los falsos actos jurídicos que se han celebrado y que afectan el inmueble propiedad del suscrito, porque ello ha impedido poder disfrutar y disponer del mismo.

f).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio."

Por cuanto a los **hechos** la actora expone los narrados en su escrito inicial de demanda, mismo que se encuentran consultables en fojas de la 6 a la 12, y que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; y por cuanto a las **pruebas**, la actora adjuntó al momento de interponer la demanda y subsanar la prevención a la misma, las copias certificadas de las escrituras números *****.

Asimismo se tiene que hace valer la acción de nulidad absoluta de documentos, precisó como fundamentos de derecho en que basa su acción los artículos 19, 20, 21, 22, 36, 37 y 38 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los diversos 1, 2, 3, 16, 18, 179, 217, 264, 349, 350 y 351, pero del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sentado lo anterior, de su escrito de demanda, se colige que el actor reclama de los codemandados así como del *****, la nulidad de la escritura pública 16,917 del Protocolo del Notario Público Número ***** de la ***** y ***** *****; así como de la escritura pública ***** de fecha trece de marzo de dos mil

Toca: 624/2020-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

quince, otorgada ante la fe del ***** y ***** , actuando en la ***** , con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; por ende, la cancelación del folio electrónico ***** que inscribió la compraventa de trece de marzo de dos mil quince, respecto del inmueble identificado como ***** .

Circunstancias anteriores con la que se puede concluir que el actor ***** , acciona el órgano jurisdiccional pretendiendo la **nulidad absoluta**; expresando los fundamentos legales a que se refiere su acción, y de la lectura realizada a su escrito inicial de demanda, en concreto a sus hechos así como al material probatorio ofertado podemos determinar que dicha pretensión de nulidad se encuentra contemplada en el capítulo IV denominado nulidad de los actos jurídicos, en específico en los artículos 36, 37 y 38 del Código Civil vigente; así los elementos analizados permiten estimar que el reclamo en cuestión no responde a otra cosa más que al ejercicio de una **acción de naturaleza eminentemente civil**; máxime que se encuentra contemplada en la hipótesis excepcional establecida en el artículo 214 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como tampoco en los supuestos de concurrencia o competencia federal que establecen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces es inconcuso que el órgano jurisdiccional competente **por fuero** para conocer sobre el conflicto planteado, de conformidad con la excepción enmarcada con el artículo **214** de la Ley de Seguridad

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en consonancia con los numerales 18, 23 y 29 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, así como el artículo 68 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo es el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ya que dichos artículos son aplicables al caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a una acción eminente civil, como lo es la nulidad de los actos jurídicos, además de no encontrarse acreditada las hipótesis sobre competencia concurrente o federal por fuero.

En esta tesitura lo procedente en el caso que nos ocupa es declarar **infundada** la excepción de incompetencia por fuero planteada por *****; en el juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de documentos, iniciado por el actor ***** en contra de los diversos codemandados señalados en el primer párrafo de la presente resolución e *****; en consecuencia, debe seguir conociendo del litigio el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Esto, con independencia de que la acción sea o no procedente, ya que en todo caso, tal situación será el resultado de la valoración de las probanzas que sean ofertadas en el Juicio de origen. **Lo anterior sin perjuicio del estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria por territorio.**

Entonces, y dado el resultado anterior se continúa

con la excepción de incompetencia por declinatoria por territorio, misma que también resulta **infundada** en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En efecto, la propia Constitución Federal, consagra en el artículo **16**, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente**.

Así, tenemos que la competencia, en un sentido jurídico general, alude a una *idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos* y la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

En ese sentido, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley."

"ARTÍCULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

"ARTÍCULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores."

"ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

"ARTÍCULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas."

De lo anterior, se colige que toda demanda debe presentarse ante órgano jurisdiccional competente y que ningún Juzgado puede negarse a conocer un asunto sino por considerarse incompetente, debiendo expresar entonces los fundamentos legales en que se apoye; que los criterios para fijar la competencia del órgano jurisdiccional son el territorio, materia, cuantía, gr y fuero, y que la única competencia que puede prorrogarse es la que se determina por razón de territorio.

Ahora bien, por cuanto a la competencia por razón de territorio, que es la que en el presente asunto interesa, la ley en comento dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.

Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones

Toca: 624/2020-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor."

Acorde a los preceptos legales citados, para determinar la competencia por razón de territorio, debe considerarse el tipo de acción intentada, pues ésta determina el lugar en que ha de tramitarse la controversia; y en el caso de una acción civil de carácter personal, dispone el citado ordenamiento legal que debe atenderse al lugar en el que se ubique el domicilio del demandado, **que cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilio, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor** y, que si se desconoce el domicilio del demandado o éste no tuviere domicilio fijo dentro del estado, será competente para conocer del juicio el juzgado del lugar en el que esté ubicado el domicilio del actor, quedando a salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

En mérito de lo anterior, si bien la excepcionante Licenciada *****, en calidad de subdirectora jurídica y apoderada legal del *****, funda la excepción en estudio, en que el documento base de la acción del cual deriva la voluntad de los contratantes y en específico dentro de la Escritura Pública número *****, de fecha trece de marzo de dos mil quince, que contiene, entre otro, el Contrato de Hipoteca en Garantía en la Cláusula Vigésima Quinta que a la letra dice:

"VIGÉSIMA QUINTA - Tribunales competentes Para el conocimiento de cualquier controversia que llegare a suscitarse con motivo de La interpretación o ejecución de este contrato, las partes contratantes renunciar expresamente a la jurisdicción que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles y se

Toca: 624/2020-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

someten expresamente a los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal."

Situación que no resulta ser vinculante conforme a la teoría general de las obligaciones y el principio de autonomía de la voluntad, al tener que considerarse la naturaleza del asunto entablado por el actor ***** en contra de *****, al tratarse de un juicio ordinario civil sobre nulidad plena de documentos, donde de la pretensión se envuelve en desconocer la voluntad del actor ***** al no haber otorgado poder al codemandado ***** contenido en escritura pública 16,917 del Protocolo del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal y con el que el mencionado codemandado ***** celebró acto jurídico que quedó registrado en la escritura pública ***** de fecha trece de marzo de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Número ***** y Notario del *****|, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; atentos a ello, no puede vincularse la prórroga de la competencia pactada en la cláusula antes precisada, pues precisamente el juicio de origen busca la nulidad de entre otros, el instrumento que contiene la estipulación en la que se funda la excepción, la cual no surte efectos dado el juicio incoado, pues se trata de una nulidad de actos jurídicos, que uno de ellos engloba la cláusula de mérito, en que se funda la incompetencia por territorio; por lo que, al estar sujeta a nulidad ni siquiera puede ser considerada,

Toca: 624/2020-2

Expediente: *****

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

como se anunció, vinculante para fijar la competencia, pues no se trata de la interpretación o ejecución del acto jurídico que la contiene, sino de un juicio que tilda su nulidad.

En esta tesitura, lo procedente en el caso que nos ocupa es declarar **infundada** la excepción de incompetencia por fuero y territorio, planteada por ***** , en el juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de documentos, iniciado por el actor ***** en contra de ***** , en consecuencia, debe seguir conociendo del litigio el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Esto, con independencia de que la acción sea o no procedente, ya que en todo caso, tal situación será el resultado de la valoración de las probanzas que sean ofertadas en el Juicio de origen.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 663, 664, 665, 668 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de fuero y territorio, planteada por el codemandado *****; en consecuencia,

Toca: 624/2020-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Excepción de Incompetencia

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

SEGUNDO. Debe seguir conociendo del litigio el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Esto, con independencia de que la acción sea o no procedente, ya que en todo caso, tal situación será el resultado de la valoración de las probanzas que sean ofertadas en el Juicio de origen.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.